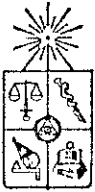


5-12-00

2908 ✓

17 NOV 2000



UNIVERSIDAD DE CHILE

U. DE CHILE D. J. (O) N° 557

ANT: Providencia N° 3338, Rectoría

MAT: Proyecto Reglamento General  
de los Estudios Universitarios  
de Pregrado.

SANTIAGO, 17 NOV 2000

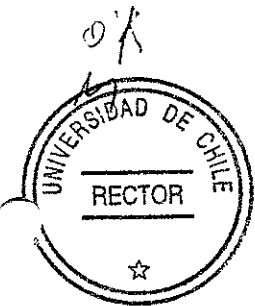
A : SEÑOR RECTOR  
DE : DIRECTOR JURIDICO

Por la Providencia del antecedente, la Rectoría solicitó a esta Dirección la revisión del proyecto de Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, elaborado por una Comisión Especial designada al efecto, y sometido ulteriormente a la Comisión de Docencia de Pregrado, Postgrado, Postítulo y Educación Continua del Consejo Universitario.

Mediante Oficio (O) N°531/00, se informó el proyecto en referencia formulándose una observación que fue acogida por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, e incorporada el texto adjunto.

En estas circunstancias, procede que el señor Rector someta el proyecto a consideración del Consejo Universitario ya que se trata de una materia que atañe a la Universidad en su conjunto.

Saluda atentamente a Ud.,



  
ANTONIO ZAPATA C.  
Director Jurídico



Distribución

1. Sr. Rector
  2. Archivo D.J.
  3. Carpeta N°442/00
- GLB/reglestud.pgr.



UNIVERSIDAD DE CHILE  
VICERRECTORIA DE ASUNTOS ACADEMICOS  
DEPARTAMENTO DE PREGRADO

U. DE CHILE (O) N° 320

ANT: MEMORANDUM 857 DE 10/11/00, VAA,  
PROVIDENCIA 3336 DE 9/11/00,  
RECTORIA,  
OFICIO 531, DE 9/11/00, DIRECTOR  
JURIDICO.

MAT: PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL  
DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS  
DE PREGRADO.

SANTIAGO, 14 de noviembre de 2000.

DE: DIRECTOR DEPARTAMENTO DE PREGRADO

A : SEÑOR VICERRECTOR DE ASUNTOS ACADEMICOS

Por Oficio 531/00, del antecedente, el señor Director Jurídico informa el proyecto de Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado. En forma muy conceptuosa señala que no tiene objeciones de orden legal ni reglamentario, salvo que sugiere, en el orden formal, incluir un artículo que derogue el actual Reglamento.

Para tal efecto, hemos agregado un artículo 27 y reimpresso las dos últimas páginas, las que se han incorporado al texto informado.

Aprovechamos la oportunidad de incluir una copia igual a la anterior, pero impresa solamente en negro para su tramitación oficial. Agradeceré a usted, darle el trámite que corresponda.

Saluda atentamente,



DIRECTOR  
SERGIO GOMEZ DEL CANTO  
Director

**DISTRIBUCION:**

Señor Vicerrector de Asuntos Académicos  
Archivo.  
SGDC/mr.



U. DE CHILE D. J. (O) N° 531

ANT: Providencia N° 3338, Rectoría

MAT: Proyecto Reglamento General  
de los Estudios Universitarios  
de Pregrado.

SANTIAGO, - 8 NOV 2000

A : SEÑOR RECTOR

DE : DIRECTOR JURIDICO

Por la Providencia del antecedente, la Rectoría solicita a esta Dirección la revisión del proyecto de Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, elaborado por una Comisión Especial designada al efecto, y sometido ulteriormente a la Comisión de Docencia de Pregrado, Postgrado, Postítulo y Educación Continua del Consejo Universitario.

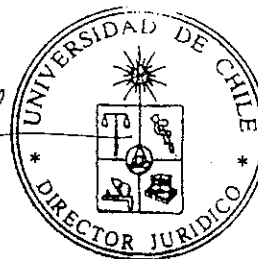
El proyecto constituye, a juicio nuestro, un esfuerzo de sistematización de la práctica asentada en la normativa particular de las distintas unidades académicas, al tiempo que recoge y conceptualiza materias que precisan unificación dentro de las regulaciones universitarias.

En esa perspectiva, esta Dirección aprecia la labor efectuada en los diferentes ámbitos de elaboración y de discusión del proyecto y no tiene objeciones de orden legal ni reglamentario que formular, salvo destacar como referencia de orden formal, que es conveniente incluir un artículo que derogue el actual Reglamento General de los Estudios Universitarios, aprobado por DU N°002604, de 1987.

Saluda atentamente a Ud.,

ANTONIO ZAPATA C.

Director Jurídico

Distribución

1. Sr. Rector
  2. Archivo D.J.
  3. Carpeta N°442/00
- GLB/reglestud pregr.

**REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE PREGRADO  
(REEMPLAZA AL "REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS  
UNIVERSITARIOS" – D.U. 002604 DE 1987)**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS**

**Artículo 1°**

El presente Reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios universitarios de pregrado que imparte la Universidad de Chile, conducentes a los grados académicos de bachiller y licenciado y a los títulos profesionales. Estas normas podrán ser complementadas, en lo que no les sea contrario, por reglamentos particulares de las Facultades.

**Artículo 2°**

Estos estudios constituyen la formación inicial universitaria destinada a quienes estén en posesión de la licencia de Educación Media o sus equivalentes legales y cumplan con las exigencias de admisión requeridas y reguladas por los sistemas de selección de la Universidad de Chile.

Esta formación deberá enmarcarse dentro del principio de la educación continua, que permita su posterior especialización y perfeccionamiento en los niveles de postítulo y postgrado.

**Artículo 3°**

Todos los estudios deberán propender a la adquisición del conocimiento y de las destrezas necesarias dentro de un marco valórico caracterizado por una responsabilidad ética y una formación ciudadana con espíritu crítico, inherentes a la enseñanza que imparte la Universidad.

Los estudios conducentes al grado de bachiller son aquellos que permiten al estudiante adquirir una visión amplia e integral de diferentes campos del saber, de modo que contribuyan a una comprensión de sí mismos y del mundo que lo rodea; a la vez, iniciarlo en el conocimiento y la problemática de algunas perspectivas disciplinares.

Los estudios conducentes al grado de licenciado son aquellos que desarrollan en el estudiante una profunda capacidad de reflexión y análisis, a la vez que le proporcionan el conocimiento de un área específica del saber y, sobre esta base, progresar en aspectos específicos de una especialidad.

Los estudios conducentes a un título profesional universitario son aquellos que proporcionan un conocimiento integral de una especialidad, ya sea ésta del campo de las humanidades, de las artes, de las ciencias o de la tecnología; como también las destrezas necesarias para desempeñarse en un campo profesional.

#### **Artículo 4°**

Se requerirá estar en posesión del grado de licenciado en un área del conocimiento o de una disciplina determinada como condición habilitante para la obtención de aquellos títulos profesionales en las carreras que así lo requieran; como también para la continuación de estudios académicos superiores conducentes a los grados de magíster y doctor en dichas áreas, sin perjuicio de las normas legales y las específicas que regulan el ingreso a estos grados.

#### **Artículo 5°**

La docencia de los estudios de pregrado será impartida por académicos adscritos a escuelas o departamentos que cultivan la disciplina de que se trate. En la docencia podrán participar también expertos externos y colaborar estudiantes avanzados, debidamente calificados.

#### **Artículo 6°**

Una vez aprobadas todas las exigencias curriculares establecidas en los correspondientes planes de estudios y las disposiciones de sus respectivos reglamentos, el postulante al grado o título iniciará en la Secretaría de Estudios de su Facultad, un expediente en el que constará que el candidato ha dado cumplimiento a todos los requisitos y exigencias establecidos por la Universidad.

Tramitado y aprobado dicho expediente, el Rector otorgará el grado académico o el título profesional de que se trate, lo que acreditará con un diploma.

## TITULO II

### DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS

#### Artículo 7°

Los estudios de pregrado estarán estructurados en planes de estudios en una secuencia tal que permita a los estudiantes desarrollar aptitudes y adquirir progresiva y sistemáticamente el conocimiento, las destrezas y las actitudes correspondientes al grado o título profesional según se establece en el artículo 3°.

La organización secuencial de estos estudios asegurará su cumplimiento dentro de la duración mínima estimada, lo que se establecerá en los planes de estudios correspondientes.

#### Artículo 8°

Plan de Estudios es el conjunto de actividades curriculares organizadas sistemática y secuencialmente, que conducen a la obtención de un grado académico o de un título profesional. Incluye las actividades finales de graduación y titulación.

El plan de estudios deberá administrarse en conformidad a un Reglamento específico con el que constituirá un único cuerpo normativo.

#### Artículo 9°

Los planes de estudios señalarán el trabajo académico que deberá desarrollar el estudiante para dar adecuado cumplimiento a los programas correspondientes.

Trabajo académico es el realizado por el estudiante en el cumplimiento de las exigencias de la correspondiente actividad curricular, en horas de docencia directa –la que incluye trabajos ejecutados bajo supervisión docente- como, además, en actividades indirectas o complementarias realizadas personalmente fuera del horario programado, según así se estime.

### **Artículo 10°**

El trabajo académico de los estudiantes deberá expresarse en créditos o unidades docentes.

Un crédito o unidad docente corresponde al trabajo académico realizado por el estudiante en una hora cronológica durante cada semana del respectivo período académico. Consecuentemente, el plan de estudios deberá establecer las horas de docencia directa y, ponderadamente, según sea la actividad de que se trate, las de dedicación complementaria realizadas fuera del horario de clases, cuando corresponda.

### **Artículo 11**

Salvo situaciones excepcionales debidamente calificadas, los planes de estudios contemplarán actividades de docencia directa que, en promedio, no serán inferiores a 25 ni superiores a 30 horas cronológicas semanales, sumando los créditos totales una cifra no superior a 50, en igual período. Consecuentemente, expresadas en períodos anuales, las horas docentes deberán estar entre 900 y 1.080.

### **Artículo 12**

Desde el punto de vista de la formación integral del alumno, el plan de estudios estará constituido por tres áreas de formación curricular:

- a. Area de formación general: constituida por actividades curriculares que contribuyen al desarrollo pluralista, equilibrado e integral del estudiante, que le permitan ser un agente activo en el proceso de evolución social, desde la perspectiva del desempeño ético de su profesión u ocupación;
- b. Area de formación básica: constituida por actividades curriculares que proporcionan conocimientos, destrezas y actitudes indispensables para la comprensión y proyección de diversos sectores del conocimiento incluyendo el ámbito general de la tecnología, y
- c. Area de formación especializada: constituida por actividades curriculares destinadas a procurar los conocimientos, destrezas y actitudes vinculados específicamente con la preparación profesional o académica avanzada, indispensables para actuar en la solución de los problemas propios de un determinado sector del conocimiento y de las técnicas involucradas en el quehacer profesional.

### Artículo 13

En un marco de flexibilidad curricular, el plan de estudios incluirá:

- a. Actividades curriculares obligatorias, que son aquellas consideradas imprescindibles para la formación de un determinado bachiller, licenciado o profesional;
- b. Actividades curriculares electivas, que son aquellas equivalentes en calidad formativa y que permiten al estudiante buscar la línea de formación más adecuada a sus intereses. Para este efecto, se entiende que la elección se realizará obligatoriamente de entre un conjunto de opciones correspondientes a las líneas de formación definidas en los planes de estudios, y
- c. Actividades curriculares libres, que son aquellas que el alumno puede escoger sin otra limitación que el cumplimiento de las exigencias que ellas imponen y las de sus capacidades e intereses.

### Artículo 14

El plan de estudios incluirá, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a. Objetivos de la profesión o grado académico;
- b. Número total de las horas cronológicas de docencia directa, de los créditos totales y duración estimada, para cumplir con los objetivos de la formación requerida. En cada actividad curricular se debe indicar la cantidad de horas de docencia directa que ella incluye, como también, si fuera el caso, la dedicación que se estime requiere cada una de ellas en actividades complementarias (tareas, trabajos, ejercicios, lecturas, visitas, etc.)
- c. Actividades curriculares: nombre de cada actividad del plan de estudios y la descripción de sus contenidos generales -la que podrá ir en un listado separado-, área de formación curricular a la que corresponde, calidad de obligatoria, electiva o libre y la expresión en horas cronológicas de docencia directa y la cantidad de créditos o unidades docentes que le corresponde, y
- d. Campos temáticos de las asignaturas de formación general.

Las normas particulares necesarias para la adecuada aplicación y desarrollo del plan se incluirán en el Reglamento a que se refiere el artículo siguiente.



### Artículo 15

El Reglamento específico para administrar el plan de estudios deberá contemplar, entre otros:

- a. Inscripción, promoción, recuperación y repetición de las actividades curriculares;
- b. Mínimo y máximo de créditos o unidades docentes que se deben inscribir en cada período académico;
- c. Requisitos mínimos de asistencia a las clases teóricas, laboratorios, talleres y ayudantías, necesarios para su presentación a examen u obtención de la nota final; podrán establecerse normativas diferentes para cada tipo de actividad curricular;
- d. Oportunidad en que se obtiene la condición de egresado y tiempo máximo de permanencia para que el estudiante alcance la calidad de egresado; asimismo, plazo máximo para la obtención del título o grado, contado éste desde el egreso de la carrera o programa;
- e. Causales de eliminación;
- f. Actividades finales de graduación o titulación; se precisarán estas actividades, excluyendo de ellas la elaboración de tesis o tesinas, para la obtención del grado de licenciado, debido a su vinculación con estudios de mayor nivel en su mismo campo, en campos del conocimiento afines o en su proyección profesional aplicada;
- g. Ponderación de las actividades para la obtención de la nota final del grado o título correspondiente;
- h. Exigencias mínimas para considerar las transferencias, e
- i. Plazo máximo dentro de cada semestre o año académico en que podrá solicitarse la postergación de los estudios.

### Artículo 16

La programación de las actividades curriculares será determinada por el Consejo de la correspondiente Escuela de Pregrado y sancionada por su Director, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7°.

### Artículo 17

Los estudios de pregrado se organizarán en regímenes semestrales, anuales o mixtos. El semestre académico tendrá una duración de 18 ó 19 semanas lectivas, incluido el período de evaluación. El calendario académico anual que fije la Rectoría tendrá carácter obligatorio.

### Artículo 18

Las facultades podrán programar actividades curriculares de sus planes de estudios en periodos docentes de verano. Esta oferta académica será optativa, intensiva y con requisitos equivalentes a los períodos regulares en cuanto a exigencias e iguales efectos en caso de aprobación o reprobación.

Podrán también programarse actividades complementarias tales como prácticas de verano, cursos de nivelación o de reforzamiento u otros análogos.

### Artículo 19

Los estudios de pregrado se estructuran en:

a. Plan de estudios de Bachillerato:

Se registrá por lo dispuesto en las Normas de Organización y Funcionamiento del Programa conducente al grado de Bachiller (D.U. 00716 de 26.01.94) y en el Plan de Estudios y Reglamento del grado de Bachiller (D.U. 00715 de 26.01.94)

b. Plan de estudios de Licenciatura:

Las licenciaturas tendrán una duración mínima de ocho semestres, una cantidad mínima de 3.600 horas docentes y una cantidad de créditos o unidades docentes no inferior a un promedio de 44 semanales. El grado de licenciado lo será en un área del conocimiento o en una disciplina específica.

c. Plan de estudios Profesional, aplicable a aquellas carreras conducentes a un título profesional:

Contempla las actividades curriculares especializadas, las prácticas profesionales, los internados y las actividades finales de titulación.

### **Artículo 20**

La creación, modificación y supresión de grados y títulos profesionales y de sus menciones, serán propuestas por el Consejo de Facultad a través del Decano que corresponda. Deberán ser aprobadas por el Consejo Universitario, previo informe favorable de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos y, finalmente, deberán ser sancionadas por el Rector de la Universidad.

### **Artículo 21**

Sin perjuicio de la competencia que las normas reglamentarias le asignan al Consejo de Escuela, los planes de estudios y sus modificaciones, con su respectivo Reglamento, serán aprobados por el Consejo de Facultad y propuestos al Rector, a través del Decano, para su aprobación o rechazo. También requerirán del informe previo favorable de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

Los planes de estudios y sus modificaciones sólo se podrán aplicar una vez aprobados y sancionados por el Rector.

## **TITULO III**

### **DE LA ADMINISTRACION DE LOS ESTUDIOS**

### **Artículo 22**

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones establecidas en las Normas Generales sobre Escuelas de Pregrado, en sus artículos 1º al 4º, les corresponderá a estos organismos académicos coordinar las acciones necesarias tendientes a evaluar la docencia que se imparte y pronunciarse sobre la valoración docente de los académicos en ella involucrados.

### **Artículo 23**

Corresponderá al Departamento de Pregrado de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos supervisar la correcta aplicación de las políticas aprobadas por las autoridades superiores de la Universidad relativas a la estructura, contenidos y funcionamiento de los estudios de pregrado.

#### **Artículo 24**

Las actividades curriculares deberán propender a una transversalidad que facilite la transferencia entre programas académicos y carreras profesionales, en especial entre aquellos afines, sobre la base del rendimiento académico del estudiante y contenidos fundamentales que aseguren la equivalencia entre asignaturas.

#### **Artículo 25**

La transferencia entre programas académicos o carreras profesionales al interior de la Universidad de Chile, podrá autorizarse siempre que sea posible el reconocimiento de un número determinado de actividades curriculares del plan de estudios de la carrera o programa de destino y de acuerdo con el rendimiento académico del alumno.

El número mínimo de actividades curriculares que deberán ser reconocidas, el promedio de calificaciones exigible obtenidas en la carrera o programa de origen y la forma de establecer los cupos que para cada carrera se determine, estarán contemplados en las reglamentaciones internas de cada Facultad, las que deberán contar con el visto bueno de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos y estar sujetas al control de legalidad correspondiente.

#### **Artículo 26**

En lo que no sea contrario al presente Reglamento, se mantienen vigentes las disposiciones específicas contenidas en el Reglamento General de los Estudiantes de Pregrado y en la Normas Reglamentarias sobre las Escuelas de Pregrado.

#### **Artículo 27**

Derógase el actual Reglamento General de los Estudios Universitarios, aprobado por D.U. N° 002604, de 1987.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **Artículo 1º**

Los artículos 9,10,11,12,13,14,15 y 19 se aplicarán sólo a los nuevos Planes de Estudios o a aquellos que se modifiquen, salvo que se trate, en este último caso, de modificaciones menores.

La calificación del tipo de modificación corresponderá a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

#### **Artículo 2º**

Corresponderá a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Santiago, noviembre 2 de 2000



UNIVERSIDAD DE CHILE  
VICERRECTORIA DE ASUNTOS ACADÉMICOS

Di

**URGENTE**

U. DE CHILE (O) N° 610.-

ANT: PROYECTO REGLAMENTO  
GENERAL DE LOS ESTUDIOS  
UNIVERSITARIOS DE PREGRADO

MAT: PROPONE NUEVO REGLAMENTO

SANTIAGO, NOVIEMBRE 2 DE 2000

DE: VICERRECTOR DE ASUNTOS ACADÉMICOS – UNIVERSIDAD DE CHILE

A : SEÑOR RECTOR - UNIVERSIDAD DE CHILE

Como es de su conocimiento, el actual Reglamento General de los Estudios Universitarios (D.U. N° 002604) data de agosto de 1987 y está desactualizado, incompleto y en total obsolescencia.

Los Directores de Escuelas de Pregrado pidieron en 1999 que se actualizara. Se formó una Comisión Especial integrada por algunos Directores de Escuelas, designados por el Consejo de Directores de Escuelas de Pregrado, que elaboró un anteproyecto el que fue sometido a consideración de todos los Directores de Escuelas de Pregrado. Finalmente, se llegó a un proyecto consensuado entre todos ellos, pero que no fue presentado ni aprobado en instancias superiores.

El proyecto anterior le fue entregado, junto con asumir su cargo, al actual Director de Pregrado, quien lo sometió a consulta de algunos evaluadores externos y de académicos internos expertos en administración.

La conclusión, casi unánime, es que el Reglamento actualizaba contenidos y ordenaba materias pero aportaba muy poco en lo sustantivo en cuanto a ordenación de currículos, contenidos de planes de estudios y sus reglamentos, cargas horarias, etc.

Se procedió a mejorar el texto de la Comisión en lo referente a redacción, precisión y ordenamiento de los procedimientos administrativos. Se precisaron facultades de los Directores de Escuelas y se incluyó una normativa para flexibilizar las transferencias de estudiantes dentro de la Universidad de Chile, entre otros.



Los contenidos de esta parte normativa fueron conocidos por los actuales Directores de Escuelas de Pregrado a quienes se les solicitó formular las observaciones que les merecieran.

El texto así corregido fue presentado, por instrucciones suyas, a la Comisión de Docencia del Consejo Universitario, donde fue tratado con fecha 18 de agosto de 2000.

En una primera instancia se le habían agregado dos artículos y un inciso que tenían relación con los temas básicos de la Reforma del Pregrado: Formación General; Formación Básica e ingreso común (Bachillerato).

Los Decanos de esta Comisión pidieron sacar dichos artículos de modo de tratar separadamente el Reglamento en lo normativo y analizar con calma los temas de la Reforma; además, se dio un plazo para formular observaciones.

En una nueva sesión de la citada Comisión, realizada el 6 de octubre pasado, se analizó el texto corregido que, en su nueva versión, se entregó con colores: verde para los artículos eliminados y rojo para las observaciones que fueron acogidas.

Este anteproyecto fue recibido con beneplácito, se le formularon algunas sugerencias menores y se dio una semana de plazo para quienes quisieran hacer otras observaciones.

El 13 de octubre pasado, en una tercera sesión de la Comisión de Docencia citada, fue puesto en discusión nuevamente. Se aclararon algunas dudas y se corrigieron aspectos gramaticales. Un Decano pidió plazo hasta el 16 del mismo mes para hacer llegar las observaciones, si las tuviera.

No obstante, se decidió esperar hasta el día 20 para dar así un mayor plazo. En este período se recibieron alcances de orden menor, algunos de los cuales se incorporaron al texto. Para diferenciar claramente las nuevas partes corregidas, éstas se agregaron ahora en color lila. Esta versión constituye el texto final, ampliamente consensuado, que me es grato acompañarle adjunto al presente oficio.

Si así fuere su parecer, le sugiero enviarlo a una revisión final por parte de nuestro Servicio Jurídico, trámite que podría efectuar esta Vicerrectoría el próximo lunes, si usted no decidiera otra forma de proceder.



UNIVERSIDAD DE CHILE  
VICERRECTORÍA DE ASUNTOS ACADÉMICOS

Así, con el informe del Servicio Jurídico, estaría en condiciones de ser puesto en tabla para aprobación formal de Consejo Universitario.

Le incluyo, además, una copia del texto del documento sin los colores que se indicaron precedentemente.

Saluda atentamente a usted,



  
PROF.DR. MARIO SAPAG-HAGAR  
Vicerrector

DISTRIBUCIÓN:

1. Rector
2. Vicerrector de Asuntos Académicos
3. Archivo



**REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE PREGRADO  
(REEMPLAZA AL "REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS  
UNIVERSITARIOS" – D.U. 002604 DE 1987)**

**PROYECTO**  
(Versión 02.11.00)

**NOMENCLATURA:**

1. Se ha mantenido el **color negro** para todo el articulado contenido en la versión preliminar de este documento, presentado como *Documento de Trabajo*.

2. Se han escrito entre paréntesis, en **color verde**, todos los artículos o incisos del documento preliminar y que se omitieron, conforme lo resuelto en la Comisión de Docencia del Consejo Universitario. Las partes suprimidas corresponden a las materias atinentes a la Reforma del Pregrado 2000-2005, que se estudiarán separadamente.

2. Se han escrito en **color rojo** todas las palabras, frases o párrafos que se han modificado o agregado respecto del mismo texto antes señalado, producto de las sugerencias recibidas en la etapa que se denominó *Anteproyecto*

3. Se han escrito en **color lila** las observaciones posteriores que mereció el *Anteproyecto*, tanto de parte de los Directores de Escuela como de los propios Decanos, en dos sesiones de la Comisión de Docencia del Consejo Universitario y en los plazos posteriores que se dieron; el último de los cuales venció el 20 de octubre de 2000.

4. Finalmente, producto de una revisión final de tipo lingüístico y semántico, se han efectuado ajustes y correcciones, las que se han escrito en **color azul**.

Santiago, noviembre 2 de 2000

**REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE PREGRADO  
(REEMPLAZA AL "REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS  
UNIVERSITARIOS" – D.U. 002604 DE 1987)**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS**

**Artículo 1°**

El presente Reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios universitarios de pregrado que imparte la Universidad de Chile, conducentes a los grados académicos de bachiller y licenciado y a los títulos profesionales. Estas normas podrán ser complementadas, en lo que no les sea contrario, por reglamentos particulares de las Facultades.

**Artículo 2°**

Estos estudios constituyen la formación inicial universitaria destinada a quienes estén en posesión de la licencia de Educación Media o sus equivalentes legales y cumplan con las exigencias de admisión requeridas y reguladas por los sistemas de selección de la Universidad de Chile.

Esta formación deberá enmarcarse dentro del principio de la educación continua, que permita su posterior especialización y perfeccionamiento en los niveles de postítulo y postgrado.

**Artículo 3°**

Todos los estudios deberán propender a la adquisición del conocimiento y de las destrezas necesarias dentro de un marco valórico caracterizado por una responsabilidad ética y una formación ciudadana con espíritu crítico, inherentes a la enseñanza que imparte la Universidad.

Los estudios conducentes al grado de bachiller son aquellos que permiten al estudiante adquirir una visión amplia e integral de diferentes campos del saber, de modo que contribuyan a una comprensión de sí mismos y del mundo que lo rodea; a la vez, iniciarlo en el conocimiento y la problemática de algunas perspectivas disciplinares.

Los estudios conducentes al grado de licenciado son aquellos que desarrollan en el estudiante una profunda capacidad de reflexión y análisis, a la vez que le proporcionan el conocimiento de un área específica del saber y, sobre esta base, progresar en aspectos específicos de una especialidad.

Los estudios conducentes a un título profesional universitario son aquellos que proporcionan un conocimiento integral de una especialidad, ya sea ésta del campo de las humanidades, de las artes, de las ciencias o de la tecnología; como también las destrezas necesarias para desempeñarse en un campo profesional.

#### **Artículo 4°**

Se requerirá estar en posesión del grado de licenciado en un área del conocimiento o de una disciplina determinada como condición habilitante para la obtención de aquellos títulos profesionales en las carreras que así lo requieran; como también para la continuación de estudios académicos superiores conducentes a los grados de magíster y doctor en dichas áreas, sin perjuicio de las normas legales y las específicas que regulan el ingreso a estos grados.

#### **Artículo 5°**

La docencia de los estudios de pregrado será impartida por académicos adscritos a escuelas o departamentos que cultivan la disciplina de que se trate. En la docencia podrán participar también expertos externos y colaborar estudiantes avanzados, debidamente calificados.

#### **Artículo 6°**

Una vez aprobadas todas las exigencias curriculares establecidas en los correspondientes planes de estudios y las disposiciones de sus respectivos reglamentos, el postulante al grado o título iniciará en la Secretaría de Estudios de su Facultad, un expediente en el que constará que el candidato ha dado cumplimiento a todos los requisitos y exigencias establecidos por la Universidad.

Tramitado y aprobado dicho expediente, el Rector otorgará el grado académico o el título profesional de que se trate, lo que acreditará con un diploma.

## TITULO II

### DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS

#### Artículo 7°

Los estudios de pregrado estarán estructurados en planes de estudios en una secuencia tal que permita a los estudiantes desarrollar aptitudes y adquirir progresiva y sistemáticamente el conocimiento, las destrezas y las actitudes correspondientes al grado o título profesional según se establece en el artículo 3°.

La organización secuencial de estos estudios asegurará su cumplimiento dentro de la duración mínima estimada, lo que se establecerá en los planes de estudios correspondientes.

#### Artículo 8°

Plan de Estudios es el conjunto de actividades curriculares organizadas sistemática y secuencialmente, que conducen a la obtención de un grado académico o de un título profesional. Incluye las actividades finales de graduación y titulación.

El plan de estudios deberá administrarse en conformidad a un Reglamento específico con el que constituirá un único cuerpo normativo.

#### Artículo 9°

Los planes de estudios señalarán el trabajo académico que deberá desarrollar el estudiante para dar adecuado cumplimiento a los programas correspondientes.

Trabajo académico es el realizado por el estudiante en el cumplimiento de las exigencias de la correspondiente actividad curricular, en horas de docencia directa –la que incluye trabajos ejecutados bajo supervisión docente- como, además, en actividades indirectas o complementarias realizadas personalmente fuera del horario programado, según así se estime.

### **Artículo 10°**

El trabajo académico de los estudiantes deberá expresarse en créditos o unidades docentes.

Un crédito o unidad docente corresponde al trabajo académico realizado por el estudiante en una hora cronológica durante cada semana del respectivo período académico. Consecuentemente, el plan de estudios deberá establecer las horas de docencia directa y, ponderadamente, según sea la actividad de que se trate, las de dedicación complementaria realizadas fuera del horario de clases, cuando corresponda.

### **Artículo 11**

Salvo situaciones excepcionales debidamente calificadas, los planes de estudios contemplarán actividades de docencia directa que, en promedio, no serán inferiores a 25 ni superiores a 30 horas cronológicas semanales, sumando los créditos totales una cifra no superior a 50, en igual período. Consecuentemente, expresadas en períodos anuales, las horas docentes deberán estar entre 900 y 1.080.

Se suprime frase final: " y los créditos no serán superiores a 1800".

### **Artículo 12**

Desde el punto de vista de la formación integral del alumno, el plan de estudios estará constituido por tres áreas de formación curricular:

- a. Area de formación general: constituida por actividades curriculares que contribuyen al desarrollo pluralista, equilibrado e integral del estudiante, que le permitan ser un agente activo en el proceso de evolución social, desde la perspectiva del desempeño ético de su profesión u ocupación;
- b. Area de formación básica: constituida por actividades curriculares que proporcionan conocimientos, destrezas y actitudes indispensables para la comprensión y proyección de diversos sectores del conocimiento incluyendo el ámbito general de la tecnología, y
- c. Area de formación especializada: constituida por actividades curriculares destinadas a procurar los conocimientos, destrezas y actitudes vinculados específicamente con la preparación profesional o académica avanzada, indispensables para actuar en la solución de los problemas propios de un determinado sector del conocimiento y de las técnicas involucradas en el quehacer profesional.

( Se suprimió anterior artículo 13)

### Artículo 13

En un marco de flexibilidad curricular, el plan de estudios incluirá:

- a. Actividades curriculares obligatorias, que son aquellas consideradas imprescindibles para la formación de un determinado bachiller, licenciado o profesional;
- b. Actividades curriculares electivas, que son aquellas equivalentes en calidad formativa y que permiten al estudiante buscar la línea de formación más adecuada a sus intereses. Para este efecto, se entiende que la elección se realizará obligatoriamente de entre un conjunto de opciones correspondientes a las líneas de formación definidas en los planes de estudios, y
- c. Actividades curriculares libres, que son aquellas que el alumno puede escoger sin otra limitación que el cumplimiento de las exigencias que ellas imponen y las de sus capacidades e intereses.

### Artículo 14

El plan de estudios incluirá, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a. Objetivos de la profesión o grado académico;
- b. Número total de las horas cronológicas de docencia directa, de los créditos totales y duración estimada, para cumplir con los objetivos de la formación requerida. En cada actividad curricular se debe indicar la cantidad de horas de docencia directa que ella incluye, como también, si fuera el caso, la dedicación que se estime requiere cada una de ellas en actividades complementarias (tareas, trabajos, ejercicios, lecturas, visitas, etc.)
- c. Actividades curriculares: nombre de cada actividad del plan de estudios y la descripción de sus contenidos generales -la que podrá ir en un listado separado-, área de formación curricular a la que corresponde, calidad de obligatoria, electiva o libre y la expresión en horas cronológicas de docencia directa y la cantidad de créditos o unidades docentes que le corresponde, y
- d. Campos temáticos de las asignaturas de formación general.

Las normas particulares necesarias para la adecuada aplicación y desarrollo del plan se incluirán en el Reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

### Artículo 15

El Reglamento específico para administrar el plan de estudios deberá contemplar, entre otros:

- a. Inscripción, promoción, recuperación y repetición de las actividades curriculares;
- b. Mínimo y máximo de créditos o unidades docentes que se deben inscribir en cada período académico;
- c. Requisitos mínimos de asistencia a las clases teóricas, laboratorios, talleres y ayudantías, necesarios para su presentación a examen u obtención de la nota final; podrán establecerse normativas diferentes para cada tipo de actividad curricular;
- d. Oportunidad en que se obtiene la condición de egresado y tiempo máximo de permanencia para que el estudiante alcance la calidad de egresado; asimismo, plazo máximo para la obtención del título o grado, contado éste desde el egreso de la carrera o programa;
- e. Causales de eliminación;
- f. Actividades finales de graduación o titulación; se precisarán estas actividades, excluyendo de ellas la elaboración de tesis o tesinas, para la obtención del grado de licenciado, debido a su vinculación con estudios de mayor nivel en su mismo campo, en campos del conocimiento afines o en su proyección profesional aplicada;
- g. Ponderación de las actividades para la obtención de la nota final del grado o título correspondiente;
- h. Exigencias mínimas para considerar las transferencias, e
- i. Plazo máximo dentro de cada semestre o año académico en que podrá solicitarse la postergación de los estudios.

### Artículo 16

La programación de las actividades curriculares será determinada por el Consejo de la correspondiente Escuela de Pregrado y sancionada por su Director, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7°.

### Artículo 17

Los estudios de pregrado se organizarán en regímenes semestrales, anuales o mixtos. El semestre académico tendrá una duración de 18 ó 19 semanas lectivas, incluido el período de evaluación. El calendario académico anual que fije la Rectoría tendrá carácter obligatorio.

### Artículo 18

Las facultades podrán programar actividades curriculares de sus planes de estudios en periodos docentes de verano. Esta oferta académica será optativa, intensiva y con requisitos equivalentes a los períodos regulares en cuanto a exigencias e iguales efectos en caso de aprobación o reprobación.

Podrán también programarse actividades complementarias tales como prácticas de verano, cursos de nivelación o de reforzamiento u otros análogos.

### Artículo 19

Los estudios de pregrado se estructuran en:

a. Plan de estudios de Bachillerato:

Se regirá por lo dispuesto en las Normas de Organización y Funcionamiento del Programa conducente al grado de Bachiller (D.U. 00716 de 26.01.94) y en el Plan de Estudios y Reglamento del grado de Bachiller (D.U. 00715 de 26.01.94)

( Se suprimió inciso 2º del anterior artículo 20 que se refería al Bachillerato)

b. Plan de estudios de Licenciatura:

Las licenciaturas tendrán una duración mínima de ocho semestres, una cantidad mínima de 3.600 horas docentes y una cantidad de créditos o unidades docentes no inferior a un promedio de 44 semanales. El grado de licenciado lo será en un área del conocimiento o en una disciplina específica.

c. Plan de estudios Profesional, aplicable a aquellas carreras conducentes a un título profesional:

Contempla las actividades curriculares especializadas, las prácticas profesionales, los internados y las actividades finales de titulación.



### **Artículo 20**

La creación, modificación y supresión de grados y títulos profesionales y de sus menciones, serán propuestas por el Consejo de Facultad a través del Decano que corresponda. Deberán ser aprobadas por el Consejo Universitario, previo informe favorable de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos y, finalmente, deberán ser sancionadas por el Rector de la Universidad.

### **Artículo 21**

Sin perjuicio de la competencia que las normas reglamentarias le asignan al Consejo de Escuela, los planes de estudios y sus modificaciones, con su respectivo Reglamento, serán aprobados por el Consejo de Facultad y propuestos al Rector, a través del Decano, para su aprobación o rechazo. También requerirán del informe previo favorable de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

Los planes de estudios y sus modificaciones sólo se podrán aplicar una vez aprobados y sancionados por el Rector.

## **TITULO III**

### **DE LA ADMINISTRACION DE LOS ESTUDIOS**

### **Artículo 22**

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones establecidas en las Normas Generales sobre Escuelas de Pregrado, en sus artículos 1º al 4º, les corresponderá a estos organismos académicos coordinar las acciones necesarias tendientes a evaluar la docencia que se imparte y pronunciarse sobre la valoración docente de los académicos en ella involucrados.

### **Artículo 23**

Corresponderá al Departamento de Pregrado de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos supervisar la correcta aplicación de las políticas aprobadas por las autoridades superiores de la Universidad relativas a la estructura, contenidos y funcionamiento de los estudios de pregrado.

#### **Artículo 24**

Las actividades curriculares deberán propender a una transversalidad que facilite la transferencia entre programas académicos y carreras profesionales, en especial entre aquellos afines, sobre la base del rendimiento académico del estudiante y contenidos fundamentales que aseguren la equivalencia entre asignaturas.

(Se suprimió anterior artículo 26)

#### **Artículo 25**

La transferencia entre programas académicos o carreras profesionales al interior de la Universidad de Chile, podrá autorizarse siempre que sea posible el reconocimiento de un número determinado de actividades curriculares del plan de estudios de la carrera o programa de destino y de acuerdo con el rendimiento académico del alumno.

El número mínimo de actividades curriculares que deberán ser reconocidas, el promedio de calificaciones exigible obtenidas en la carrera o programa de origen y la forma de establecer los cupos que para cada carrera se determine, estarán contemplados en las reglamentaciones internas de cada Facultad, las que deberán contar con el visto bueno de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos y estar sujetas al control de legalidad correspondiente.

#### **Artículo 26**

En lo que no sea contrario al presente Reglamento, se mantienen vigentes las disposiciones específicas contenidas en el Reglamento General de los Estudiantes de Pregrado y en la Normas Reglamentarias sobre las Escuelas de Pregrado.

#### **Artículo 27**

Derógase el actual Reglamento General de los Estudios Universitarios, aprobado por D.U. N° 002604, de 1987.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 1°

Los artículos 9,10,11,12,13,14,15 y 19 se aplicarán sólo a los nuevos Planes de Estudios o a aquellos que se modifiquen, salvo que se trate, en este último caso, de modificaciones menores.

(Se suprimieron incisos 1° y 2° del anterior artículo 2° transitorio y el inciso 3° pasó a este artículo).

La calificación del tipo de modificación corresponderá a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

( Se suprimió anterior artículo 3° transitorio).

#### Artículo 2°

Corresponderá a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.